

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00193-00

DEMANDANTE: GONZALO MARIA GONZALEZ

DEMANDADO: RCN RADIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda verbal en RECONVENCIÓN, promovida por **RCN RADIO**, contra **GONZALO MARIA GONZALEZ**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda en reconvención y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 2º, solicitaba que, se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código general del proceso.

Respecto al requerimiento de ésta Judicatura, el apoderado judicial se limitó a indicar que: ***“me permito manifestar que, atendiendo la eventual prosperidad de la excepción previa propuesta de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, siendo la Jurisdicción Ordinaria Laboral competente, la conciliación no constituye requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, razón por la cual, dicho requerimiento en materia laboral no es admisible y es completamente ajeno al estudio de la admisión de la demanda.”***

Ahora bien, en cuanto a lo esbozado, es menester ponerle de presente al togado, que, la jurisdicción que se encuentra conociendo del proceso de la referencia y ante la que se formuló la demanda en reconvención, es la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, y si bien en materia laboral, la conciliación prejudicial no es requisito, en materia civil, lo es, reza el artículo 621 del Ordenamiento Procesal indica: **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”**

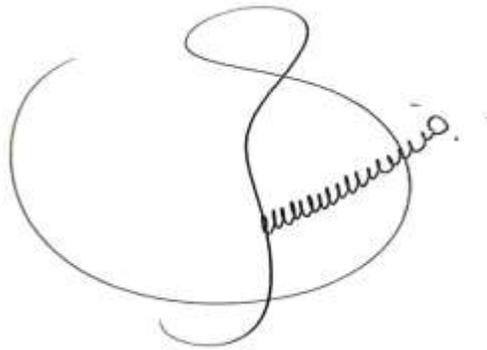
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Así pues, y como el mismo togado indica “**la eventual prosperidad de la excepción previa propuesta de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**”, la excepción previa propuesta contra la demanda principal, no ha sido objeto de estudio, por lo que, hasta este momento no existe pronunciamiento de fondo, en consecuencia, el presente asunto, se tramita por la cuerda procesal civil, así entonces, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, no excluye al demandado de cumplir con los requisitos de admisibilidad de la demanda ante la jurisdicción ordinaria en lo civil, máxime que para la acumulación de la demanda o demanda en reconvención también es requisito que el Juez sea competente para conocer del asunto.

Ahora bien, como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 621 *ibídem*, no se puede acudir a la jurisdicción civil, ni siquiera por la vía en reconvención.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con las antes señaladas, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese (3),



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **07 de septiembre de 2020** a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT